

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 077

CIR\_LBTP\_077.07

México D.F. a 30 de abril de 2007  
Asunto: Publicaciones en el Diario Oficial.

### Secretaría de Hacienda y Crédito Público

- Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2007.**

En alcance a la circular número 073.07 publicada el pasado 27 de abril, la presente detalla diversos cambios realizados en las citadas Reglas, en relación con las Reglas 2006.

Así mismo, se especifica lo relativo a la entrada en vigor de diversas disposiciones, de acuerdo con el artículo transitorio de esta publicación, así como hacemos mención de otros aspectos establecidos mediante la misma.

REGLA	CONTENIDO	VIGENCIA
1.3.7	Se establece que el monto a cubrir del aprovechamiento por concepto de prevalidador señalado en el artículo 16-A de la Ley Aduanera, será pagado por las <b>confederaciones, asociaciones y las</b> empresas autorizadas en los términos de la regla 2.1.4., y las instituciones de crédito depositarán este monto <b>a la cuenta de la Tesorería de la Federación para su transferencia</b> al fideicomiso público a que se refiere dicho artículo. En la pasada Resolución, era obligación de las confederaciones y asociaciones girar instrucción por escrito a las instituciones de crédito para que transfirieran el monto del aprovechamiento directamente al fideicomiso público señalado.	Comienza el 1º de mayo de 2007.
1.4.3	Se agrega un supuesto más para que las instituciones de crédito o casas de bolsa autorizadas para la apertura de cuentas aduaneras o cuentas aduaneras de garantía, transfieran las cantidades depositadas a la cuenta que señale la Tesorería de la Federación, que se refiere a la circunstancia de que <b>el contribuyente no retire los depósitos al vencimiento del plazo</b> a que se refiere la Resolución de precios estimados. .	Comienza el 1º de mayo de 2007.
2.1.4	Se modifica el numeral 1, a efecto de <b>reducir el plazo</b> de 5 años <b>a 1 año</b> de antigüedad, para que las confederaciones de agentes aduanales y las asociaciones nacionales de empresas que utilicen los servicios de apoderados aduanales, puedan obtener autorización para <b>prestar los servicios de prevalidación electrónica</b> de datos contenidos en los pedimentos.	Comienza el 1º de mayo de 2007.
2.2.1	Se modifica la regla relativa al procedimiento de inscripción al padrón de importadores, para aclarar lo siguiente:  1.- Respecto al requisito de que la copia simple del acta constitutiva (personas morales) y, en su caso, del poder notarial, del representante legal deba ostentar los datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, se aclara que si a la fecha de la solicitud no se cuenta con dichos datos, podrá presentarse la constancia que emita el fedatario público en la que se certifique que la inscripción se encuentra en trámite, siempre que tenga una fecha de expedición no mayor a 45 días, al	Comienza el 1º de mayo de 2007.

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 077

CIR\_LBTP\_077.07

	<p>momento de la solicitud.</p> <p>2.- En el rubro correspondiente a sectores específicos, se agrega un último párrafo al numeral 2 para aclarar que los <b>importadores de vinos y licores</b> que no cuenten con padrón de importación, no podrán beneficiarse de tramitar simultáneamente el padrón general y sectorial, en virtud de que <b>tienen la obligación de inscribirse primero en el Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas</b>, y posteriormente solicitar su inscripción en el sectorial.</p> <p>3.- En el numeral 6, se agrega como obligación de los importadores inscritos en el padrón de Importadores del Sector Específico Electrónicos, respecto de las fracciones 8523.90.02, 8523.90.99, 8524.39.99, 8524.31.01, y 8524.32.01, la de <b>revalidar su incorporación durante el mes de marzo de cada año</b>, mediante escrito libre, adjuntando copia de la “Declaración de operaciones con clientes y proveedores de bienes y servicios” del año inmediato anterior. Por lo anterior, se <b>agrega</b> en la regla 2.2.4, <b>como supuesto de suspensión del padrón</b> sectorial, el no hacer la renovación correspondiente.</p> <p>4.- Se agrega como supuesto de improcedencia de inscripción al padrón sectorial, si el solicitante omite señalar correo electrónico, siempre que la documentación presentada esté incompleta o su solicitud presenta inconsistencias, para lo cual se notificará en su domicilio fiscal por correo certificado con acuse de recibo.</p>	
2.2.9	<p>Para los efectos de esta regla, misma que establece la obligación de los exportadores de los bienes a que se refiere el artículo 2º, fracción I de la Ley del IEPS de estar inscritos en el Padrón de Exportadores Sectorial, se suprimen los supuestos G) –Refrescos, bebidas hidratantes o rehidratantes,- y H) –Jarabes o concentrados para preparar refrescos- de dicha fracción, permaneciendo dicha obligación para los exportadores de los bienes que señalan los incisos A), B) y C) de dicho numeral.</p>	Comienza el 1º de mayo de 2007.
2.2.13	<p>1. Se <b>suprime el numeral 2 de esta regla</b>, numeral referente a la obligación de integrar y mantener actualizado un registro diaria automatizado de los tránsitos efectuados, misma que debían cumplir las empresas que conforme a la regla 2.2.12 cuentan con el registro correspondiente ante la AGA como “empresas transportistas para llevar a cabo el tránsito de mercancías”.</p> <p>2. Se adiciona un segundo párrafo al numeral 4 de esta regla, estableciendo adicional a la obligación de integrar un expediente por cada usuario del servicio de las empresas transportistas, la de <b>anexar reporte de verificación del domicilio del usuario del servicio</b>, siempre que el mismo se encuentre ubicado en el municipio o delegación política de alguno de los domicilios proporcionados conforme a la regla 2.2.12., incisos b) y d).</p>	Comienza el 1º de mayo de 2007.
2.3.5	<p>Se refirma el segundo párrafo de esta regla, adicionando en el mismo a las <b>“empresas de participación estatal constituidas de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado que corresponda”</b>, además de los organismos que ya se contemplaban, mismos que de acuerdo con esta regla, <b>podrán solicitar la habilitación de un inmueble para la introducción de mercancías bajo el régimen</b></p>	Comienza el 1º de mayo de 2007.

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 077

CIR\_LBTP\_077.07

	<b>de recinto fiscalizado estratégico y la autorización para su administración.</b>	
2.5.4	Se agrega un último párrafo para señalar que las personas que hayan obtenido autorización para importar mercancía que ya hubiera causado abandono, <b>contarán con un plazo de 30 días hábiles para retirarlas del recinto fiscal o fiscalizado</b>	Comienza el 1° de mayo de 2007.
2.6.5	Se modifica para adicionar otro supuesto en que se considerará válido el certificado de origen o certificado de país de origen presentado a despacho, cuando la diferencia de la clasificación arancelaria asentada en los mismos se deba a <b>la entrada en vigor de las enmiendas acordadas en la Organización Mundial de Aduanas (OMA)</b> y en tanto no se lleven a cabo las modificaciones a la legislación de la materia.	Comienza el 1° de mayo de 2007.
2.6.8	Se adiciona un penúltimo párrafo para señalar que en exportaciones por aduanas marítimas de mercancías de la misma calidad y, en su caso, marca y modelo, siempre que sean clasificadas en la misma fracción arancelaria y no cuenten con número de serie que permita su identificación individual, <b>transportadas en ferrobuses, podrán realizarse mediante la presentación del pedimento correspondiente, sin que sea necesario la utilización de la Parte II,</b> y sin q autorización de la aduana por la que se realizará el despacho .	Comienza el 1° de mayo de 2007.
2.6.14	Se adiciona un párrafo para permitir que la importación de vehículos usados y camionetas pick up, se opte por tramitar el pedimento de importación en la terminal de la aduana que se encuentre habilitada para el trámite de operaciones virtuales, caso en el cual de corresponder reconocimiento aduanero, se deberá presentar el vehículo en el área de carga de la aduana.  Asimismo, establece un procedimiento especial para la importación de estos vehículos durante el periodo comprendido entre el 20 de noviembre de 2007 y el 8 de enero de 2008.	Comienza el 1° de mayo de 2007.
2.6.15	Se adiciona en esta regla el punto 9, determinando en este supuesto adicional a aquellos que contemplaba originalmente, que <b>“cuando se trate de operaciones de menaje de casa efectuadas por empresas que cuenten con la autorización a que se refiere el tercer párrafo del rubro J de la regla 2.8.1., de la presente Resolución”</b> no será necesario activar por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizado para el despacho de las mercancías.	Comienza el 1° de mayo de 2007.
2.6.26	<b>1. Se adicionó esta regla, misma que contempla los campos que serán suficientes a imprimir en la copia del pedimento destinada al transportista, así como en los tantos correspondientes a la aduana, agente o apoderado aduanal cuando se trate de los supuestos a que se refieren las reglas 2.8.3., numerales 41, rubros A y B, y 46; 3.6.21., numeral 11 y 3.6.27., de las presentes Reglas.</b>  <b>-Para tales efectos, en el pedimento correspondiente deberá declararse el identificador IP, DEL Apéndice 8 del Anexo 22 de las Reglas.</b>  <b>-La información de dichos campos deberá imprimirse en el formato denominado “Impresión simplificada del pedimento”.</b>	Comienza a los 15 días posteriores al 1° de mayo de 2007.

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 077

CIR\_LBTP\_077.07

2.7.3	Se aumenta el monto por el cual los pasajeros pueden efectuar importaciones de mercancías distintas a las de su equipaje, sin utilizar servicios de Agente Aduanal, monto que actualmente es de 3,000 dólares.	Comienza el 1° de mayo de 2007.
2.7.4	En las operaciones efectuadas por empresas de mensajería y paquetería (pedimentos T1) , se modifica el numeral 1 para identificar los códigos genéricos que deben declararse en el pedimento dependiendo de la unidad de medida de la mercancía (piezas, kilos, litros), cambiando el código para el caso de exportaciones.	Comienza el 1° de mayo de 2007.
2.7.7	Se modifica sustancialmente el procedimiento establecido para los transmigrantes que lleven consigo vehículos o mercancías excedentes a su franquicia.	Comienza el 1° de mayo de 2007.
2.8.1	Se adicionan los siguientes supuestos para la obtención de registro de empresas certificadas:  1.- Empresas dedicadas al transporte de menaje (penúltimo párrafo rubro J) 2.- Rubro L: empresas de la industria química 3.- Rubro M: proveedores de empresas que fabriquen bienes del sector eléctrico, electrónico, de autopartes y automotriz	Comienza el 1° de mayo de 2007.
2.8.3	Se adicionan los siguientes beneficios para las empresas certificadas:  1.- Quienes importen o exporten mercancías destinadas para el transporte, la transformación, distribución y venta de primera mano de petróleo crudo, productos petrolíferos, petroquímicos, gas y sus derivados, de proporcionar la información a que se refiere el sexto párrafo de la regla 2.4.3., con tres horas de anticipación al despacho de las mercancías.  2.- Empresas que realicen exportaciones definitivas con clave de pedimento A1 con pedimentos consolidados podrán imprimir los tantos del pedimento conforme a la regla 2.6.26. (Impresión simplificada del pedimento)  3.- Empresas de la industria de autopartes, para enajenar partes y componentes importadas temporalmente, así como las partes y componentes que incorporen insumos importados temporalmente bajo dichos programas, a las empresas de la industria automotriz terminal o manufactureras de vehículos de autotransporte para ser integrados a sus procesos de ensamble y fabricación de vehículos.  4.- Empresas IMMEX que sean certificadas, podrán presentar la rectificación al pedimento con la fracción arancelaria determinada por la autoridad, sin que sea necesario anexar copia de la ampliación del Programa IMMEX que incluya la fracción arancelaria determinada por la autoridad.	Comienza el 1° de mayo de 2007.
2.10.7.	Se adiciona un párrafo para señalar que el Agente Aduanal debe rectificar el número de identificación vehicular (VIN) declarado incorrectamente en el pedimento, antes de la conclusión del reconocimiento aduanero que	Comienza el 1° de mayo de 2007.

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 077

CIR\_LBTP\_077.07

	<p>en su caso se haya practicado (importaciones de vehículos usados, destinados a permanecer en la franja o región fronteriza norte del país).</p>	
<p>2.12.2</p>	<p>Remodifican varios rubros y numerales respecto a los beneficios concedidos a los particulares, de acuerdo a lo siguiente:</p> <p><b>Rubro A</b></p> <p>Numeral 2: Se modifica para señalar, en el supuesto de que se haya detectado la irregularidad en el segundo reconocimiento, que la documentación se presente antes de que la autoridad aduanera levante el acta correspondiente con motivo del dictamen del segundo reconocimiento.</p> <p>Lo mismo aplica para el Rubro C, inciso b) de la misma regla</p> <p><b>Rubro B</b></p> <p><b>Numeral 1:</b> Se modifica para agregar lo siguiente:</p> <p>a) Se incluye la aplicación de este beneficio para el caso de que se detecte en el acta final de visitas domiciliarias, la notificación del oficio de observaciones tratándose de revisiones de escritorio o la notificación del acta que al efecto se levante de conformidad con los artículos 46 y <b>150 ó 152</b> de la Ley:</p> <p>b) Obligación de declarar en el pedimento R1 el identificador IN.</p> <p>c) La descripción de la mercancía debe ser la comercial.</p> <p>d) Tratándose de <b>textiles</b> de las fracciones de los capítulos 50 a 63 de la TIGIE, en que con motivo del dictamen de la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos, se determine que <b>existe variación en la composición de la mercancía</b>, se considerará que se trata de la misma que fue declarada en el pedimento siempre que se ubiquen en los capítulos 50 a 63 de la TIGIE.</p> <p>En este mismo supuesto, cuando no sea posible verificar físicamente que la descripción señalada en el pedimento coincida con las mercancías importadas, se <b>podrá efectuar la rectificación del pedimento conforme al presente numeral, siempre que la descripción comercial de la mercancía declarada en el pedimento coincida con la descripción asentada en la factura o documento comercial correspondiente.</b></p> <p>e) Se precisa que si la fracción determinada por la autoridad se encuentra prevista en el <b>Anexo 10</b>, deberá obtenerse el registro en el Padrón sectorial, dentro del plazo de 15 días concedido pro este numeral. Si se encuentra en el <b>Anexo 18</b>, se deberá adjuntar al pedimento que rectifica, la relación de mercancía que permita la identificación, análisis y control, de conformidad con dicho Anexo; y si es del <b>Anexo 21</b>, la mercancía podrá despacharse por la aduana de que se trate, previo visto bueno del Administrador de la Aduana.</p> <p><b>Numerales 2 y 5.-</b> Se incluyen los mismos beneficios descritos en los incisos b) c) d) y e) señalados para el numeral 1.</p> <p><b>Rubro C</b></p> <p><b>Numeral 2.</b> Se adiciona un párrafo para facultar a la autoridad a efecto</p>	<p>Comienza el 1º de mayo de 2007.</p>

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 077

CIR\_LBTP\_077.07

	de que conserve copia certificada del documento que se acompaña al pedimento, entregando al interesado el original para su sustitución.	
2.13.6	Se modifican algunos requisitos para autorización de apoderado aduanal	Comienza el 1° de mayo de 2007.
2.13.10	Se modifican los requisitos del procedimiento para que los agentes y apoderados aduanales, registren ante la AGA todas las cuentas bancarias través de las cuales efectúen los pagos correspondientes.	Comienza el 1° de mayo de 2007.
2.13.11	Se modifican alguno requisitos para el trámite de designación de mandatario de Agente Aduanal: A) obligación de señalar en la solicitud correo electrónico del Agente Aduanal y su aspirante B) Se señala que el estatus del trámite puede ser consultada en la página de aduanas. C) Se indica que cuando los datos o documentación estén incompletos o presenten inconsistencias, se podrá dar aviso al agente aduanal vía correo electrónico, a efecto de que las subsane presentando un escrito, pudiendo dar aviso por ese medio también de las fechas de aplicación de los exámenes. D) Para la prórroga anual de autorización de mandatario, se precisa que la solicitud puede presentarla sólo el Agente Aduanal que se encuentre en el ejercicio de sus funciones.	Comienza el 1° de mayo de 2007.
2.13.12	Para la solicitud de autorización de aduana adicional, se elimina el requisito de que el Agente Aduanal presente los documentos que acrediten que se encuentra al corriente de sus obligaciones fiscales, siendo que autoridad constatará dicha circunstancia a través de los medios electrónicos con los que cuenta, en relación con el ISR correspondiente al último ejercicio fiscal.  En caso de inconsistencias, se le dará a conocer mediante correo electrónico (que se debe señalar en la solicitud) para que subsane la inconsistencia.	Comienza el 1° de mayo de 2007.
2.13.17	Cambios al procedimiento de solicitud de cambio de aduana de adscripción  Se puede enviar la solicitud a través del servicio de mensajería o presentarlo directamente ante la Administración Central de Operación Aduanera.  Se debe señalar bajo protesta de decir verdad, que no cuenta con mercancías pendientes de despacho, en la actual aduana de adscripción.	Comienza el 1° de mayo de 2007.
2.13.18	Modificación de los requisitos para dar aviso de las sociedades que los agentes aduanales constituyan para facilitar la prestación de sus servicios:  a) Deberán entregar en <b>un plazo de dos meses</b> siguientes contado a partir de la presentación del aviso a que se refiere el párrafo anterior, por cada sociedad de la cual esté dando aviso, la documentación señalada en dicha regla.	Comienza el 1° de mayo de 2007.

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 077

CIR\_LBTP\_077.07

	b) El aviso también será aplicable para los agentes aduanales que se incorporen a una sociedad previamente constituida, debiendo presentar adicionalmente copia certificada del instrumento notarial en el cual conste que dicha incorporación tuvo como objeto facilitar la prestación de sus servicios.	
2.13.19	Se adiciona esta regla para contemplar la posibilidad de que un Agente Aduanal sustituto, pueda designar a las personas que se encontraban autorizadas para fungir como mandatarios en el momento en que se dio el supuesto de fallecimiento, incapacidad permanente o retiro voluntario del agente aduanal cuya patente sustituye.	Comienza el 1° de mayo de 2007.
3.2.20	Se adiciona esta regla para regular específicamente el esquema de importación temporal tratándose de competencias o eventos de automovilismo deportivo.	Comienza el 1° de mayo de 2007.
3.3.4	Se adiciona la posibilidad de que las empresas IMMEX que tengan saldo a favor (IVA) derivado de sus exportaciones, soliciten su devolución en términos de la Resolución Miscelánea Fiscal.	Comienza el 1° de mayo de 2007.
3.6.5	Se modifican los supuestos para rectificación de la carta de cupo, incluyendo los supuestos en que procede la rectificación de los datos del pedimento conforme al artículo 89 de la Ley,:	Comienza dentro de 30 días posteriores al 1° de mayo de 2007.
3.7.11	Se establece el procedimiento para el tránsito interno a la importación de mercancías, cuando éstas arriben vía marítima a la Aduana de Ensenada o vía terrestre a las Aduanas de Tijuana, Tecate o Mexicali, para su importación en la Aduana de La Paz o en las secciones aduaneras de Santa Rosalía o San José del Cabo	Lo dispuesto en esta regla, en el numeral 2, inciso c) referente a la obligación de la empresa que realice el transporte de las mercancías de contar con un sistema de monitoreo y rastreo de los medios de transporte durante el tránsito de las mercancías, que cumpla con los lineamientos que al efecto emita la Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de Información, entra en vigor el 1° de diciembre de 2007.
4.2	Se modifica la regla relativa a la importación de muestras, destacando entre las modificaciones la posibilidad de que tratándose de muestras o muestrarios de juguetes, el valor unitario de los mismos podrá ser hasta de 50 dólares o su equivalente en moneda nacional y podrán importarse	Comienza en 15 días posteriores al 1° de mayo de 2007, por lo que del periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2007 y

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 077

CIR\_LBTP\_077.07

	un máximo de dos piezas del mismo modelo.	su entrada en vigor se aplicará lo dispuesto en la regla 4.2. de las Reglas 2006.
--	---	---

Se dispone lo siguiente:

- Para los supuestos en que las presentes Reglas hagan referencia a la la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, y en tanto esta última entre en vigor, será aplicable la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006.

- En relación con la regla 3.5.1, se establece que a partir de la fecha en que surta efectos la autorización que en términos de la misma se haya emitido a personas morales que la hayan solicitado, a fin de operar como garantizadoras de Cuadernos ATA, podrán utilizarse para amparar la importación y exportación temporal de mercancías los Cuadernos ATA que se emitan de conformidad con lo dispuesto en el Convenio ATA.

- Se determina que en relación con las autorizaciones de mandatarios de agentes aduanales contempladas por la regla 2.13.11, las constancias emitidas por el organismo de certificación acreditado por el Consejo de Normalización y Certificación de Competencia Laboral (CONOCER) hasta el 11 de enero de 2007, serán aceptadas como equivalentes al Certificado de Competencia Laboral correspondiente a la Norma Técnica de Competencia Laboral denominada “Representación del Agente Aduanal en los Actos y Formalidades del Despacho Aduanero”.

- Se establece que en los pedimentos de extracción con clave de pedimento “G7”, las personas morales que al 31 de julio de 2006 hayan contado con inventario de mercancías bajo el régimen de depósito fiscal para exposición y venta de mercancías, deberán declarar el identificador “II” conforme al Apéndice 8 del Anexo 22 de la presente Resolución. Lo anterior, para efectos de la regla 3.6.27.

- En relación con las personas morales constituidas conforme a las leyes extranjeras que hayan obtenido concesión o autorización para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, antes de la entrada en vigor de la Ley Aduanera publicada en el DOF el 15 de diciembre de 1995, y que dicha concesión o autorización no tenga una vigencia determinada, se precisa lo siguiente, mismo que deriva de los artículos Primero, Segundo y Sexto transitorios de la Ley Aduanera, publicada en el DOF el 15 de diciembre de 1995, del “Decreto por el que se expiden nuevas leyes fiscales y se modifican otras” y el artículo Único Transitorio, fracción II del Decreto mediante el cual se modifica la Ley Aduanera, publicado en el DOF el 31 de diciembre de 1998:

- ***Podrán continuar prestando los servicios de manejo, almacenaje y custodia de las mercancías de comercio exterior, hasta el 1 de abril de 2016,*** siempre que en un plazo de

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 077

CIR\_LBTP\_077.07

90 días hábiles, contado a partir del día siguiente a la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución, constituyan una persona moral conforme a las leyes mexicanas y presenten ante la Administración Central de Operación Aduanera de la AGA, la documentación que acredite tal circunstancia, así como el legal uso del inmueble por el plazo señalado.

- ***De no cumplir con lo anterior, dicha concesión autorización quedará insubsistente a partir del vencimiento del plazo de 90 días hábiles señalado***, sin ser necesario agotar el procedimiento establecido por el artículo 144-A de la Ley.
- En los casos en que la concesión o autorización quede insubsistente, se tendrá un ***plazo de 15 días hábiles contados a partir de dicha insubsistencia, para transferir las mercancías a otro recinto fiscalizado o para destinarlas a algún régimen aduanero***. De no cumplirse lo anterior, las mercancías causarán abandono a favor del Fisco Federal.

- Se señala que las empresas maquiladoras y PITEX podrán tramitar la rectificación del pedimento de importación temporal, aplicando las tasas del impuesto general de importación previstas en el PROSEC, por las importaciones temporales realizadas durante el periodo comprendido entre el 20 de noviembre de 2000 y el 31 de marzo de 2006, siempre y cuando previamente no hayan efectuado el pago del impuesto general de importación correspondiente en el pedimento de retorno, o pedimento complementario.

- Para tales efectos, deberán asentar el identificador "PS" de conformidad con el Apéndice 8 del Anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006, *siempre que en la fecha en que se realice la rectificación del pedimento de importación temporal cuenten con la autorización correspondiente en los términos del PROSEC y que el trámite se realice antes del 1 de enero de 2008*.
- En relación, se establece la limitante de poder rectificar en dichos términos, por una sola vez, cuando el pedimento correspondiente hubiera sido rectificado anteriormente en dos ocasiones conforme al segundo párrafo del artículo 89 de la Ley.
- Lo anterior, para efectos del artículo 89 de la Ley, el artículo Tercero transitorio del PROSEC y el artículo Tercero transitorio del "Decreto por el que se modifican diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, del Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial, de los diversos por los que se establece el Esquema de Importación a la Franja Fronteriza Norte y Región Fronteriza y se reforman y adicionan los diversos que establecen la Tasa Aplicable para el 2006 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de algunos países con los que México ha celebrado Tratados y Acuerdos Comerciales", publicado en el DOF el 5 de septiembre de 2006.

- *En relación con el Decreto IMMEX, se señala como fecha límite el 30 de junio de 2007, a efecto de la utilización de formatos, avisos, claves de pedimento e identificadores, como se señala a continuación:*

- ***Los formatos, avisos, las claves de pedimento y los identificadores que correspondan a maquiladoras o PITEX, establecidos en los Anexos 1 y 22, Apéndices 2 y 8 de las Reglas de***

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 077

CIR\_LBTP\_077.07

Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006, deberán utilizarse hasta dicha fecha, por aquellas personas que al 13 de noviembre de 2006 (fecha de entrada en vigor del Decreto IMMEX) ya contaban con un programa de maquiladora o PITEEX, según se trate, y para efectos de la realización de sus operaciones.

- Los formatos, avisos, claves de pedimento e identificados correspondientes a maquiladoras, establecidos en las Reglas señaladas, deberán utilizarse hasta la citada fecha, por aquellas personas que a partir del 13 de noviembre de 2006 cuentan con un programa.

- Se dispone que al contar con el registro de empresas certificadas conforme a la regla 2.8.1, las personas morales interesadas en la obtención del programa que señala el artículo 3o., fracción V del Decreto IMMEX, en la modalidad de terciarización, deberán solicitar a la AGA su incorporación de conformidad con el rubro K de la citada regla y cumplir con los requisitos establecidos en el mismo.

- Se determina lo siguiente, en relación con importaciones temporales de residentes en el extranjero, cuyo retorno al extranjero no se haya realizado en tiempo, en los casos de los supuestos contemplados por las fracciones II, inciso a) y fracción III incisos a) y b), así como último párrafo del artículo 106 de la Ley Aduanera:

- Si el plazo de retorno ha vencido a la fecha de publicación de estas Reglas (27 de abril de 2007), **podrán retornarse al extranjero antes del 1 de junio de 2007**, siempre que las mismas no hayan sido objeto de modificación y no hubieran causado abandono a favor del fisco federal y se encuentren dentro de un recinto fiscal o fiscalizado al día 27 de abril del presente.
- *Podrá llevarse a cabo el retorno de las mismas hasta antes del 1 de junio de 2007, cuando se hayan iniciado facultades de comprobación respecto a la legal estancia de las mercancías, únicamente cuando al día 27 de abril señalado, la autoridad aduanera no hubiera emitido la resolución definitiva respectiva.*
- Al tramitar dicho pedimento de retorno, **deberá efectuarse el pago de la multa establecida por el artículo 183, fracción II** de la Ley Aduanera.

- En relación con empresas que cuentan con un programa al amparo del Decreto IMMEX, se determina que durante el período del 1º de mayo de 2007 y la fecha de publicación del Anexo 22 de las Reglas 2007, deberán cumplir con lo dispuesto en el campo 14 “PRECIO PAGADO/VALOR COMERCIAL” del bloque “ENCABEZADO PRINCIPAL DEL PEDIMENTO” y en los campos 14 “IMP. PRECIO PAG./VALOR COMERCIAL” y 16 “VAL. AGREG.” correspondientes al bloque de “PARTIDAS” del Anexo 22 de las Reglas 2006, conforme a la publicación en el DOF del 10 de abril de 2006.

- Se establece lo señalado a continuación, en relación con la posibilidad de rectificar el número de serie de la unidad que corresponda, en pedimentos de importación definitiva realizadas al amparo de las reglas 2.6.14., 2.6.23., 2.6.24., 2.10.5., 2.10.7. y 2.10.12. de las Reglas 2006, así como al amparo de los artículos Décimo tercero, vigente hasta el 31 de mayo de 2006 y Séptimo (remolques y semirremolques) de dichas Reglas:

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 077

CIR\_LBTP\_077.07

- Podrá realizarse *cuando la discrepancia entre el número de serie correcto y el declarado en el pedimento de importación definitiva, no exceda de tres caracteres*, tramitando un pedimento de rectificación con clave “R1”, conforme a lo señalado en el artículo décimo quinto de las presentes Reglas.
- Lo anterior, procederá *siempre que los datos consignados en el pedimento objeto de la rectificación coincidan con el documento que acredite la legal propiedad del vehículo* y el *número de identificación vehicular* asentado en el pedimento de rectificación *coincida con el de la calca o fotografía digital* que se anexó al pedimento de importación definitiva.
- *No procederá la rectificación* del pedimento, cuando de su rectificación resulte un fabricante, ensamblador o país de procedencia, según corresponda, o un año-modelo, distintos a los autorizados al amparo de las disposiciones señaladas, de las cuales deriva el procedimiento de regularización.

Las rectificaciones en los términos señalados, *podrán realizarse hasta el 31 de agosto de 2007*.

- Se determina que *las empresas transportistas que hubieran generado el número de identificación único a la fecha de entrada en vigor de esta Resolución, deberán utilizarlo antes del 1 julio de 2007*. De no ser así, *deberán generar un número de identificación nuevo* conforme a lo establecido en el segundo párrafo de la regla 3.7.18.

- Durante el período comprendido *del 1º de mayo de 2007 y la entrada en vigor de la regla 2.6.26*, para efectos de lo dispuesto en las reglas 2.8.3., numerales 41, rubros A y B, y 46; 3.6.21., numeral 11 y 3.6.27. de las presentes Reglas, *podrá aplicarse lo dispuesto en las reglas 2.8.3., numerales 41, rubros A y B, y 46; 3.6.21., numeral 11 y 3.6.27. de las Reglas 2006, en lo que se refiere a la impresión simplificada del pedimento*.

- Se señala lo siguiente, en relación con *agentes aduanales que a la fecha de entrada en vigor de las presentes Reglas, se encuentren sujetos a un procedimiento de cancelación de patente por declarar erróneamente en el pedimento de importación definitiva el domicilio fiscal del importador* y para efectos de la regla 2.13.8, numeral 4 de las presentes Reglas:

- *Si al 1º de mayo de 2007, no se ha resuelto en forma definitiva el procedimiento de cancelación, se considerará que el agente aduanal no incurre en dicha causal de cancelación.*
- *Esta podrá desvirtuarse antes del 1º de junio de 2007*, siempre que, la autoridad aduanera no notifique la resolución definitiva de dicho procedimiento entre el 1º y hasta el 31 mayo de 2007, además de que se acredite lo dispuesto en la regla 2.13.8., numeral 4 de las Reglas 2007.

**Vigencia.-** Las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2007, entran en vigor el *1º de mayo de 2007*, excepto por lo que se señala a continuación, además de las fechas de entrada en vigor que se indicaron para diversas reglas en el cuadro contenido en la presente circular:

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 077

CIR\_LBTP\_077.07

- Lo dispuesto en *la regla 3.1.5, tercer y cuarto párrafos* referentes a el “Aviso Electrónico de Remesa de Pedimento Consolidado” que deberán transmitir los agentes o apoderados aduanales por cada remesa, en importaciones que se efectúen con pedimentos consolidados; así como para la presentación del formato “Declaración de cruce”, incluyendo en el código de barras el Código Alfanumérico Armonizado del Transportista (CAAT) obtenido conforme a la regla 2.4.11. de las Reglas, *vigencia que comienza el 1 de septiembre de 2007 y el 1 de junio de 2007, respectivamente.*
- Lo establecido por la *regla 3.3.33, referente al Decreto IMMEX* y para efectos de sus artículos artículos 11, fracción VI y 24, fracción VIII, la cual *entra en vigor el 1º de septiembre de 2007.*
- Lo dispuesto en la regla 3.7.14, referente a al tránsito internacional de mercancías por vía terrestre que podrá promoverse, para efectos del “**Acuerdo de Concertación para el Desarrollo de Corredores Multimodales**”, suscrito el **15 de junio de 2004** y el artículo 131 de la Ley Aduanera, y el procedimiento señalado en la misma, la cual entra en vigor *el 1º de noviembre de 2007.* Por tanto, del 1º de mayo a dicha fecha, se aplicará lo dispuesto en la regla 3.7.14 de las Reglas 2006.
- Lo dispuesto en la regla 3.7.18., sexto párrafo, numeral 2, primer párrafo, que *entrará en vigor el 1 de septiembre de 2007.*
- El formato 19. “Aviso electrónico de remesa de pedimento consolidado” que forma parte del Anexo 1 “Declaraciones, avisos y formatos” de la presente Resolución, que entrará en vigor *el 1 de septiembre de 2007.*
- El Anexo 11 de la presente Resolución que entrará en vigor *el 1 de noviembre de 2007.*
- El inciso k) relativo a Vinos y licores del Anexo 18 de la presente Resolución, que entrará en vigor *15 días posteriores al 1º de mayo de 2007.*
- La clave de pedimento “BI” del Apéndice 2; las claves de identificador “CP”, “IP”, “MM”, “TD” y “UM” del Apéndice 8 y las claves de permiso previo “C1”, “C3”, “C4” y “C6” del Apéndice 9 del Anexo 22 de las presentes Reglas, que entrarán en vigor 15 días posteriores al 1º de mayo de 2007.
- La clave 19 “Otros medios de garantía”, del Apéndice 13 del Anexo 22 de la presente Resolución, que entrará en vigor *30 días posteriores al 1º de mayo de 2007.*
- La clave de identificador “TM” del Apéndice 8 del Anexo 22, que entrará en vigor el 1o. de noviembre de 2007.
- El sector Pilas del Anexo 29, que entrará en vigor *15 días posteriores al 1º de mayo de 2007.*
- Lo dispuesto en la regla 3.3.18., numerales 2 y 3, a cumplir por empresas de la industria de autopartes, con entrada en vigor *el 1 de septiembre de 2007.*



## **CIRCULAR INFORMATIVA No. 077**

CIR\_LBTP\_077.07

Lo anterior se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades.

Gerencia Jurídica Normativa

CLAA

[claudia.pena@claa.org.mx](mailto:claudia.pena@claa.org.mx)

[laura.trejo@claa.org.mx](mailto:laura.trejo@claa.org.mx)